

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Acción Nacional, por el presunto uso indebido de la pauta y la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional *Microbus Edomex* con números de folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio] en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de México, ya que, desde la óptica del quejoso, el contenido de ese spot no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que se difunden en periodo de intercampaña, sino que constituyen propaganda electoral. Asimismo, el partido político denunciante argumenta que se incluye la imagen de diversos menores de edad, lo cual pudiera vulnerar el interés superior del menor.

Por este motivo, el denunciante solicita que esta autoridad ordene cancelar la difusión de los promocionales que motivaron la queja.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, se registró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017**, y se ordenó el inicio de las diligencias de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

investigación preliminares necesarias, razón por la cual se reservó acordar lo conducente sobre la admisión de la denuncia, el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento respecto a la adopción o no de medidas cautelares.

Por otra parte, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al Partido Acción Nacional, a efecto de que informaran y remitiera la información correspondiente a los presuntos menores de edad que aparecen en el promocional motivo de queja y que fueron señalados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó consultar el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de verificar la vigencia del promocional motivo de denuncia para los efectos conducentes.

Además, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada de la página de *Facebook* del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de constatar la difusión del promocional que motivó la queja en esa red social.

Derivado de los hechos motivo de denuncia, se consideró que el Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano de autoridad competente para conocer sobre los supuestos actos anticipados de campaña, en virtud de que la presunta infracción se vincula con el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017) que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa; por lo tanto, se remitió a esa autoridad electoral local copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, respecto a la mencionada conducta.

III. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA. Mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, amplió su queja primigenia, en el sentido de que el promocional motivo de denuncia se está difundiendo en una página de internet.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

IV. DILIGENCIA PRELIMINAR. Con motivo del escrito de ampliación de denuncia, en la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, llevó a cabo la diligencia de inspección a la página de internet señalada por el partido político quejoso.

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador al rubro identificado y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

En el caso, la medida cautelar solicitada, está vinculada con la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional *Microbus Edomex* con números de folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio] en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de México, ya que, a consideración del partido político denunciante, el contenido de dicho promocional no es de carácter genérico, como corresponde a los que se divulgan en periodo de intercampaña, sino que constituyen propaganda electoral. Asimismo, en el promocional de televisión se hace inclusión de la imagen de diversos menores, lo cual pudiera vulnerar el interés superior del menor.

En este contexto, este órgano colegiado tiene atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, en la cual se establece que el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, entre otras hipótesis, por la probable infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

1. HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA

Como se anunció, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, argumenta que el Partido Acción Nacional está llevando a cabo, actos que vulneran la normativa constitucional y legal en materia electoral, al hacer uso indebido de la pauta en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

radio y televisión, derivado de la difusión del promocional denominado *Microbus Edomex* con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio], lo anterior, en razón de que en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de México, el contenido de ese spot no es de carácter genérico, sino que constituye propaganda electoral. Asimismo, el partido político quejoso aduce que, en el mencionado promocional, se incluyen imágenes de diversos menores, lo cual pudiera vulnerar el interés superior del menor.

2. PRUEBAS

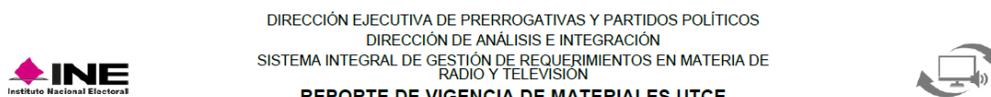
2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que certifique el contenido del promocional motivo de queja.
- **La documental pública.** Consistente en la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales que genere el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de verificar la vigencia del promocional que motivó la denuncia.
- **La documental privada.** Consistente en el informe que rinda el Partido Acción Nacional, relativo a si cuenta con todos los requisitos para que pueda difundir la imagen de los menores de edad en el promocional motivo de queja.
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **La instrumental de actuaciones.**
- **Imágenes** insertas en el escrito de queja, las cuales describen, de manera secuencial, el promocional denominado *Microbus Edomex*, en su versión de televisión.

2.2 Pruebas recabadas por la autoridad

2.2.1 Documentales públicas

- Acta circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar la página de *Facebook* del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de constatar la difusión del promocional motivo de denuncia en la mencionada red social.
- Impresión del Reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual se constató la vigencia del promocional denominando *Microbus Edomex* con folios RV00261-17 [versión televisión] y RA00246-17 [versión radio], como se advierte de las siguientes imágenes:



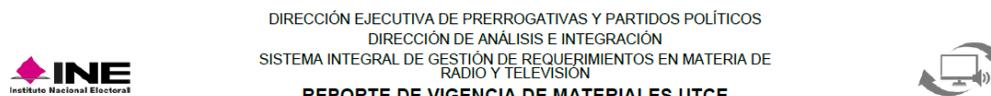
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 19/03/2017 al 19/03/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/03/2017 10:57:00

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00261-17	MICROBUS EDOMEX	MEXICO	INTERCAMPAÑA	20/03/2017	22/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 19/03/2017 al 19/03/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/03/2017 10:59:49

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00246-17	MICROBUS	MEXICO	INTERCAMPAÑA	20/03/2017	22/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

A los mencionados elementos de prueba se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

2.2.2. Documental Privada

- Escrito de veinte de marzo de dos mil diecisiete, por el cual el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de diecinueve del mes y año en curso, y en esencia, informa que las dos personas del sexo masculino que aparecen el promocional motivo de queja, son mayores de edad; en tanto que, la persona de sexo femenino, si bien es menor de edad, cuenta con las autorizaciones correspondientes para que aparezca en el mencionado spot, caso en el cual, remite diversas constancias para acreditar su informe.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De la revisión integral de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Se acredita la difusión del promocional motivo de denuncia, en la página de *Facebook* perteneciente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como en el portal web del periódico Milenio referido por el quejoso en su ampliación de queja.
- De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional que motivó la denuncia, tiene una vigencia del veinte al veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- De la respuesta al requerimiento de información formulado al Partido Acción Nacional, se advierte que dos personas del sexo masculino señaladas por el Partido Revolucionario Institucional son mayores de edad, y que la persona de sexo femenino, es menor de edad, sin embargo, de las constancias remitidas se constata que existe la autorización respectiva, tanto de la menor de edad, como de su padre.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

1. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.

2. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

3. La irreparabilidad de la afectación.

4. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, se puede decretar una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos que motivaron la denuncia y de las pruebas que obran en autos, se advierta la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, es preciso señalar que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión del material denunciado en radio y televisión (como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional), inició el veinte de marzo del año en curso, cuando la queja que dio motivo a la petición de la medida cautelar que ahora nos ocupa, se presentó el dieciocho del mismo mes y año; es decir, al momento de que se presentó la queja aún no se estaba difundiendo el material para televisión y radio tildado de ilegal por el denunciante.

Sin embargo, se considera que procede el análisis de la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en el criterio contenido en la tesis LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN,**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se afirma así, pues de la lectura integral de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-325/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual se deriva la citada tesis, se advierte que esta autoridad debe pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional que en el instante en que se presenta la queja aún no se difunde, **siempre y cuando al momento de sesionar la Comisión de Quejas y Denuncias éste se encuentre al aire, lo cual, en el presente caso ocurre.**

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

I. Marco General

1. Acceso de los partidos políticos a radio y televisión

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B, de la Base III, del citado precepto constitucional, prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución federal establece que en materia electoral, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

Los artículos 159, párrafos 1 y 2, y 175, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que, en las entidades federativas cuya jornada electoral no sea concurrente con el proceso electoral federal, el Instituto administrará el tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, caso en el cual, los cuarenta y ocho minutos de que disponga el Instituto, se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que la etapa de intercampañas es el periodo que transcurre a partir del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de la respectiva campaña electoral.

Ahora bien, en cuanto al contenido de los promocionales que de los partidos políticos pretendan que se difundan en ese periodo, cabe destacar las disposiciones normativas siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. [...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes.

[...]

2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

[...]

Como se advierte, la norma constitucional establece que el contenido de los mensajes de los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, deberá ser de carácter genérico.

Por su parte, el reglamento de la materia establece que los mensajes genéricos que los partidos políticos deben difundir en el periodo de intercampaña, deben ser de carácter informativo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado recientemente acerca del contenido de carácter genérico de los promocionales de los partidos políticos.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda de carácter genérico, pueden incluir *críticas y propuestas* que propicien *el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático.*²

A efecto de ejemplificar mejor lo antes afirmado, se transcriben los párrafos que se consideran relevantes del citado criterio jurisdiccional:

En efecto, en un estudio preliminar, se advierte que el mensaje se dirige a manifestar la posición ideológica crítica que sustenta el Partido Acción Nacional respecto de la gestión gubernamental en la entidad federativa en la que está pautado dicho promocional.

*El análisis integral –bajo un enfoque preliminar y cautelar– del citado promocional permite advertir que, en principio, su contenido podría corresponder a la naturaleza de la denominada propaganda política, en la cual los mensajes tienen un contenido genérico, orientado a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, **críticas** y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del Partido*

² SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

Acción Nacional, a manera de crítica, frente a la gestión del gobierno en dicha entidad federativa a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia nacional y local.

Como se evidencia, la mencionada Sala Superior consideró que la manifestación del posicionamiento del partido político emisor del mensaje, y aun la inclusión en el mismo de críticas respecto de temas de interés general y frente a la gestión de un gobierno, bajo la apariencia del buen derecho, pueden ser considerados de carácter genérico.³

La autoridad jurisdiccional reiteró el criterio que ha sido precisado, al emitir la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-28/2017, cuya parte medular se transcribe enseguida:

En efecto, los partidos políticos, aun cuando no realicen actividades de precampaña, les asiste el derecho de acceder a los tiempos otorgados por la ley, durante esta fase del proceso electoral, por tanto solo en esos casos, este tiempo lo podrán utilizar para emitir mensajes genéricos. En éstos, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

2. Interés superior del menor

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la mencionada Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político,

³ Se considera necesario destacar el contenido del promocional materia de análisis en la sentencia en cita, mismo que es del tenor siguiente:

Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas. Durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de desarrollo. Coahuila no puede ni debe seguir por el camino de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más los que queremos cambiar el rumbo. Si hay de otra, porque contigo y con el PAN seguro que ¡SÍ SE PUEDE!

a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴

No obstante, el ejercicio de esa libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución federal; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

⁴ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores de edad, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda político o electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la aludida Sala Superior, en sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha considerado que en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo *Uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores*, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la aludida Sala Regional Especializada estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁶

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada⁷ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores de edad goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores de edad, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

⁶ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

⁷ Sentencia SRE-PSC-121/2015

⁸ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la citada Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con promocional de contenido político-electoral.

Para tales efectos, determinó que la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político-electoral en el que aparezcan menores de edad, deberá verificar lo siguiente:

- i. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- ii. Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión. Tal opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto a los requisitos de contar con el consentimiento de los padres o tutores y opinión del menor puestos de relieve por la Sala Regional Especializada, como exigencias a cumplir tanto por los institutos políticos como por la autoridad administrativa nacional electoral, debe señalarse que su regulación se encuentra prevista en el artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El contenido del precepto en cita, estatuye lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

Artículo 78. (Se transcribe).

... la citada Sala para los casos en que exista propaganda política en la que aparecieran menores de edad en primer plano, exige que los consentimientos de los padres y las madres o por quienes ejercen efectivamente la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las niñas o niños en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto a su participación en los promocionales electorales, los cuales son compatibles con lo previsto en el referido artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como se advierte, para ese órgano jurisdiccional electoral es válida la obligación establecida por su Sala Regional Especializada para los partidos políticos, en el sentido de que deben recabar las autorizaciones necesarias cuando en su propaganda electoral incluyan personas menores de edad.

Finalmente, es importante precisar que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, identificado como INE/CG20/2017, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para quedar como sigue:

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los

mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

II. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

III. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

IV. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

V. Perspectiva de género. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.

VI. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad;

VII. Adolescentes. Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Principios y criterios de interpretación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Segunda parte, Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Características de la exhibición

6. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o al bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que lo supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la madre o de la o el adolescente

8. Los sujetos de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionara la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, el niño o la o el adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o el niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto

13. El partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren los numerales 7 al 12, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, el niño o la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Exhibición de niñas, niño o la o adolescentes víctimas o partícipes en algún delito

15. Podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la omisión de algún delito, siempre y cuando se apegue a los presentes lineamientos.

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

CUARTO.- La vigencia de los presentes Lineamientos comenzará a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, por lo que la entrega de materiales deberá realizarse, para periodo ordinario a más tardar el veinticinco de marzo, fecha para la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá proporcionar a los sujetos obligados el formato a que se refiere el Lineamiento 9.

QUINTO.- Se declara que aquellos materiales que, no obstante contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes, hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, no será necesario el cumplimiento del procedimiento establecido en el Punto de Acuerdo primero.

...

Esto último se cita como marco referencial sobre el tema, dado el inicio de vigencia de los Lineamientos antes precisados.

3. Internet

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas

operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una "red global". Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la "red de redes" que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

4. Redes sociales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso lo es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁹

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la tesis de jurisprudencia 18/2016, de la aludida Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en*

⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer término, cabe señalar que la difusión de promocional intitulado como **Microbus Edomex** con números de claves **RV00261-17** [versión televisión] y **RA00246-17** [versión radio], fue solicitada por el Partido Acción Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a la que tiene derecho para el periodo de intercampaña en el procedimiento electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), que se desarrolla actualmente en el Estado de México.

En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión del promocional motivo de denuncia, derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que el contenido de dicho spot no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que se difunden en periodo de intercampaña, sino que constituyen propaganda electoral, además de que en el referido promocional, se incluye la imagen de diversos menores, lo cual pudiera vulnerar el interés superior del menor.

En este sentido, para poder determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad electoral considera oportuno describir el promocional materia de este procedimiento administrativo sancionador, al tenor siguiente:

El citado video tiene una duración de veintiocho segundos, inicia con la aparición de dos sujetos del género masculino, en un microbús de pasajeros, vistiendo pantalón de mezclilla en color azul, uno con un gorro en color gris y el otro con una gorra negra, rodeada por una cazadora en color gris, portando visiblemente un arma de fuego, señalando: ***Ni se quejen eh, ... que seguro votaron por el PRI.***



Enseguida, aparece la imagen de una mujer con el gesto cabizbajo abrazando a una menor, mientras se escucha la voz del sujeto de la gorra negra, preguntando: ***¿Qué han recibido ustedes?***



Aparece nuevamente el sujeto preguntando: ***¿Despensas?***, y señalando: ***A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches,*** mientras van surgiendo imágenes de diversos pasajeros del microbús.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-50/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017



De forma continua, sigue surgiendo la imagen de la persona central del video, el sujeto de gorra negra manifestando: ***Ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones, aquí asaltamos parejo ... no importa el partido***



El sujeto referido señala: ***El PRI también se olvidó de ustedes.***



Finalmente, surge otra voz masculina expresando: ***Porque si se puede un mejor Estado de México, PAN***, apareciendo el logo del Partido Acción Nacional y detrás la imagen de un crucero de alguna vialidad.



El promocional motivo de denuncia en su versión para radio, es al tenor siguiente:

RA00246-17

Voz hombre:

Ni se quejen eh, ... que seguro votaron por el PRI.

¿Qué han recibido ustedes?, ¿Dispensas?

A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches.

Ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones, aquí asaltamos parejo eh... no importa el partido.

El PRI también se olvidó de ustedes.

Voz en off hombre:

Porque si se puede un mejor Estado de México, PAN.

Ahora bien, por razón de método, el estudio respectivo se se hará en tres apartados, en el primero se abordará lo relativo al uso indebido de la pauta en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

radio y televisión, a fin de determinar si el contenido del promocional es genérico o constituye propaganda electoral; en el segundo apartado, se analizará el tema relativo al promocional motivo de denuncia difundido en una página de internet, y finalmente, en el tercer apartado se estudiará el planteamiento relativo a la afectación al interés superior de los niños y adolescentes.

1. USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, de la revisión minuciosa del contenido del promocional motivo de queja, denominado “**MICROBUS EDOMEX**”, en sus versiones de radio y televisión y bajo la apariencia de buen derecho, se trata de propaganda genérica, y por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, porque se advierte que el contenido, desde una óptica preliminar, lleva un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del Partido Acción Nacional sobre temas de inseguridad, sin que se haga mención de algún candidato en particular, que se solicite el voto para determinado instituto político, se presente alguna propuesta o promesa de campaña o se exponga una plataforma electoral.

En efecto, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-28/2017, los partidos políticos pueden difundir propaganda política, en la cual los mensajes tienen un contenido genérico, orientado a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, **críticas** y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía en el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del partido político, a manera de crítica, frente a la gestión del gobierno en dicha entidad federativa a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia nacional y local.

Al respecto, si bien en los promocionales aparecen frases como “*Ni se quejen eh, ... que seguro votaron por el PRI*”, “*¿Qué han recibido ustedes?, ¿Dispensas?*”,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

“A ustedes no les va a tocar ni relojes, ni casas, ni coches”, “Ellos son los privilegiados, los que gobiernan, a ustedes sólo los usan en las elecciones, aquí asaltamos parejo ... no importa el partido”, “El PRI también se olvidó de ustedes”, “Porque si se puede un mejor Estado de México, PAN”, lo cierto es que, como se estableció en el apartado de las consideraciones normativas, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido que un promocional genérico puede incluir en su contenido propuestas, señalamientos y hasta críticas, a manera de posicionamiento de una fuerza política respecto de temas de la actual problemática ya sea nacional o de una entidad en particular.

En efecto, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, se considera que el promocional motivo de queja, corresponde a propaganda política con contenido genérico, lo cual es acorde al periodo de intercampaña en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, la cual comprende del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete.

En este sentido, se considera que el aludido promocional cuya difusión, en radio y televisión, fue solicitada por el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su prerrogativa de acceso a esos medios de comunicación social, así como en ejercicio de su libertad de expresión, contiene elementos de carácter genérico, sin que se presenten temas de carácter electoral, dado que se trata de una crítica fuerte con relación a un tema de inseguridad, como es el robo a pasajeros de transporte público.

Lo anterior, puede generar molestia, sin embargo, está dentro del contexto de una crítica del Partido Acción Nacional respecto de la problemática de esa entidad federativa, respecto de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice a lo anterior, que en el promocional se mencione al Partido Revolucionario Institucional, dado que esa alusión está dentro del contexto genérico de quienes en su momento fueron postulados por ese instituto político a un cargo de elección popular.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

En este sentido, se debe destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-3/2017, analizó un promocional en el que se utilizaron las siguientes expresiones: *“Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas”*; *“Durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de desarrollo”*; el mencionado órgano jurisdiccional determinó que ese promocional era de carácter genérico y justificado en razón de que se trata del posicionamiento de una fuerza política respecto de la problemática de una entidad federativa en particular.

Por lo anterior, es de reiterarse que, en el caso, las expresiones de crítica que formula el Partido Acción Nacional deben, de manera preliminar, considerarse como un posicionamiento de ese instituto político respecto de la problemática que percibe en el Estado de México y, por tanto, amparadas dentro del debate democrático que en todo proceso de elección debe darse.

Finalmente, debe sostenerse que en el contenido del promocional no se advierte que exista exposición de algún candidato, pues como se desprende de la descripción de las imágenes del promocional, en las mismas aparecen ciudadanos de ambos géneros y de diversos grupos de edad, es decir, son imágenes heterogéneas, y de igual manera, del análisis a tales imágenes tampoco puede inferirse que las expresiones que se formulan se atribuyan a persona física o moral o ente gubernamental, por lo que su contenido debe estar amparado bajo la libertad de expresión y, por tanto, ordenar su suspensión sería una medida desproporcionada y sin sustento jurídico desde la óptica cautelar de la presente determinación.

En efecto, la Sala Superior¹⁰ ha determinado que es válido que promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido, particularmente si no hacen **uso explícito** de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral.

¹⁰ SUP-REP-34-2017

De igual forma, ha sostenido que por sí misma, la alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no supone que con ello se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar medidas cautelares. Esto, porque es necesario considerar que en el periodo de intercampañas existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

Por lo razonado, y con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias a los medios de impugnación SUP-REP-3/2017, SUP-REP-28/2017 y SUP-REP-34/2017, es que la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional se declara **IMPROCEDENTE**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las presuntas infracciones motivo de denuncia, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

2. PROMOCIONAL DIFUNDIDO EN INTERNET

Cabe destacar que, mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito por el cual amplió su queja, en el cual aduce sustancialmente que, el promocional señalado en su recurso primigenio de queja, está siendo difundido en la siguiente página de internet: http://www.milenio.com/politica/spot_pan_edomex-pri-asaltante_pesero-ni_se_quejen-milenio_noticias_0_921508115.html, lo que en su concepto, se trata de publicidad pagada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el mismo día diecinueve de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto certificó el contenido de esa página electrónica, lo cual quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada, y de la cual se advierte que se constató la existencia de la página de internet, la cual corresponde a la página digital de Milenio, en la que se observa una nota

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

periodística de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, titulada: ***“Ni se quejen, que votaron por el PRI: spot del PAN; El PAN difundió un spot sobre la inseguridad en el Estado de México en el que un asaltante responsabiliza a las víctimas de su crimen por haber votado por el PRI”***.

Asimismo, de la citada acta circunstanciada se advierte que, como parte de esa nota periodística, se reproduce un video que corresponde al originalmente señalado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual constituye el promocional materia de este procedimiento sancionador.

En este contexto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de una nota periodística en la que se da a conocer a sus lectores, que el ***“PAN difundió un spot sobre la inseguridad en el Estado de México que representa a un criminal responsabilizando a las víctimas de su asalto por haber votado por el PRI. “Ni se quejen, ¿eh?, que seguro votaron por el PRI”, dice el asaltante a punta de pistola”***.

Lo anterior, de forma preliminar, se considera ajustado a Derecho, dado que, en principio, las notas periodísticas gozan de una presunción de legalidad amparada bajo la libertad de prensa, de expresión y derecho a la información de la sociedad en general, por lo que es válido concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, y para efecto de la determinación de medidas cautelares, la nota periodística denunciada es emitida en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información, sin que se advierta que, el aludido promocional se difunda de manera aislada, sino como parte de un hecho noticioso que da a conocer el Diario Milenio en su página de internet.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante argumenta que la difusión de ese spot se trata de una inserción pagada, no obstante lo anterior, este órgano colegiado considera que el análisis que se lleve a cabo al respecto debe ser materia de resolución en el fondo del asunto, y no materia de pronunciamiento en la resolución de la medida cautelar.

En este sentido, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional se declara **IMPROCEDENTE**, ello **sin prejuzgar** sobre la determinación que, en su caso, se asuma al resolver el fondo del asunto.

3. APARICIÓN DE MENORES EN EL PROMOCIONAL *MICROBUS EDMEX* [versión televisión].

Al respecto, esta Comisión considera que la medida cautelar solicitada respecto del promocional denominado *Microbus Edomex* identificado con la clave **RV00261-17** [versión televisión], debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

En principio, resulta necesario tener en cuenta el contenido del promocional *Microbus Edomex* con número de folio **RV00261-17**, en cuanto hace a la aparición de los presuntos menores de edad como se aprecia a continuación:

IMAGENES REPRESENTATIVA



De la imagen anterior, se pueden observar a una mujer con el gesto decaído, simultáneamente se escucha la voz del sujeto que desempeña el papel principal del promocional motivo de queja, preguntando y afirmando entre otras cosas: **¿Qué han recibido ustedes?... ni relojes,...Porque sí se puede un mejor Estado de México.**

En otra parte del aludido spot, se advierte a una persona del género masculino, que el partido político quejoso señala como menor de edad, portando una camisa a cuadros con color negro, blanco y gris, debajo una playera obscura, con una gorra de color gris en la cabeza portándola a la inversa, de manera paralela se escucha la voz del presunto actor adolescente que desempeña en el promocional motivo de denuncia, el papel de “delincuente juvenil”, señalando: **ni relojes, ni casas...**



Por último, de las imágenes anteriores, se desprende la aparición del protagonista del citado promocional, quien viste un pantalón de mezclilla en color azul, con una gorra negra y una cazadora sin mangas en color gris, portando durante el spot un arma de fuego. Durante el tiempo que dura el promocional, su participación es continua y constante.





Ahora bien, cabe destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-20/2017 y SUP-REP-38/2017, determinó que, la autoridad administrativa electoral debe contar, preliminarmente, con elementos de convicción suficientes para tener demostrado el consentimiento de los padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como el de los propios niños o niñas, según sea el caso, en función que se trata de tutelar precautoriamente el interés superior del menor.

De igual forma, ese órgano jurisdiccional consideró que, la imagen de los niños y las niñas debe salvaguardarse en todo momento, más allá de la forma o diseño del promocional partidista respectivo, es decir, **siempre que sea identificable**, con independencia de si su aparición es principal o incidental.

En este sentido, conforme a la descripción anterior, respecto de la aparición de los presuntos menores de edad en el promocional que motivó la denuncia, es importante mencionar que de las constancias de autos, se advierte que el Partido Acción Nacional, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, informó lo siguiente:

- Con relación a las dos personas de sexo masculino señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de denuncia, las cuales se han precisado en párrafos anteriores, son mayores de edad, razón por la cual no requieren de la autorización de quienes ejercen la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

patria potestad. Para acreditar su informe, el mencionado instituto político exhibe copia simple de los siguientes documentos:

- Licencia unilateral de autorización de uso de imagen, nombre y voz, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por Edgar Alejandro Sánchez Hernández (actor principal); credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto, a favor de Edgar Alejandro Sánchez Hernández, e impresión identificada como “CONSULTA DE LISTA NOMINAL”, de veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Instituto, del cual se advierte que la mencionada credencial de elector está vigente.
 - Licencia unilateral de autorización de uso de imagen, nombre y voz, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, firmada por Edwin Ulises Altamirano Mendoza (actor con camisa a cuadros); credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto, a favor de Edwin Ulises Altamirano Mendoza, e impresión identificada como “CONSULTA DE LISTA NOMINAL”, de veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Instituto, del cual se advierte que la mencionada credencial de electoral está vigente.
- Por otra parte, respecto de la persona de sexo femenino, cuya imagen se insertó en primer lugar, es menor de edad, el instituto político denunciado remite copia simple de las siguientes constancias:
- Licencia unilateral de autorización de uso de imagen, nombre y voz, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por Carlos Omar González Álvarez (padre de la menor vestida con una blusa blanca, sin mangas y con líneas negras); credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto, a favor de Carlos Omar González Álvarez; acta de nacimiento y clave única de registro de población de la menor de edad (mujer de blusa blanca, sin mangas y con líneas negras), así como “*Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años*”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- Finalmente, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Partido Acción Nacional además de la documentación relativa a las personas que se han mencionado, también remitió constancias de dos menores que, en el promocional motivo de denuncia, no son identificables, dado que no se advierte en modo alguno su rostro. La documentación remitida, consiste en lo siguiente:
- Licencia unilateral de autorización de uso de imagen, nombre y voz, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, signada por Sheila Erendidra López Fuerte (madre de la menor que es abrazada por la aludida mujer de blusa blanca, sin mangas y con líneas negras); credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto, a favor de Sheila Erendidra López Fuerte; acta de nacimiento y clave única de registro de población de la menor de edad (niña en brazos).
 - Licencia unilateral de autorización de uso de imagen, nombre y voz, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por Laura Flores Rosas (madre de un menor con sueter azul y camisa blanca); credencial para votar con fotografía expedida por este Instituto, a favor de Laura Flores Rosas; acta de nacimiento y clave única de registro de población del mencionado menor de edad, así como *“Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años”*.

A consideración de esta autoridad, a las mencionadas documentales se les otorga valor probatorio de indicio, en razón de que se trata de **documentales privadas**, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, de las constancias de autos, en apariencia del buen derecho, este órgano colegiado arriba a las siguientes conclusiones:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

- El partido político denunciado aporta copia simple de credenciales para votar, con las cuales se acredita que las dos personas del sexo masculino que aparecen en el promocional motivo de queja son mayores de edad y, por tanto, no requieren de mayores requisitos para aparecer en promocionales de índole político o electoral, como ocurre en el particular.
- Por otra parte, con relación la persona del sexo femenino menor de edad, se portó consentimiento de su padre y opinión libre de ella respecto de su aparición en el spot, cumpliendo, bajo desde una óptica preliminar, con los requisitos suficientes para que su imagen aparezca en el promocional denunciado.
- El instituto político denunciado exhibe la documentación correspondiente a otros dos menores de edad que no son identificables en el promocional motivo de queja, lo que en apariencia del buen derecho, cumplen los requisitos para que su imagen aparezca en el citado spot, aún cuando esa documentación no era necesaria conforme al criterio asumido por la Sala Superior, al no ser identificables.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que en el promocional **Microbus Edomex** identificado con la clave **RV00261-17** [versión televisión], si bien es cierto que se incluyó a una menor de edad, también lo es que está acreditada la autorización correspondiente, tanto de la menor como de su padre, siendo que por la edad y madurez que tiene – 16 años-, no se considera que se haya puesto en una situación de riesgo¹¹ por el contexto del spot, sino que representa una escena cotidiana de inseguridad que sucede en el país, sin que

¹¹ De conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es al tenor siguiente: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio del interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

por ello por ello se pueda asumir que su aparición genere mayor probabilidad de que le ocurra una situación similar a la representada, o que su honor y dignidad se mermen por su aparición en el promocional bajo estudio.

Por otra parte, a consideración de este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco se puso en riesgo la inclusión de otros dos menores de edad en el promocional motivo de queja, primero, porque no son identificables dado que en ningún momento se puede observar su rostro, y en segundo lugar, porque el Partido Acción Nacional cuenta con la documentación necesaria para justificar que su imagen aparezca en el mencionado spot.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que al contar con elementos que generan convicción respecto a la mayoría de edad de las personas que aparecen en el promocional motivo de queja, así como las autorizaciones respectivas a la menor de edad, se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.

Por otra parte, en cuanto al argumento del partido político denunciante sobre que el promocional motivo de queja, se difunde en internet, en particular, en la red social denominada Facebook, correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a consideración de este órgano colegiado, la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional se declara **IMPROCEDENTE**, dado que, el planteamiento se hace depender del uso indebido de la pauta, así como en la inclusión de menores de edad, lo cual ya ha sido analizado y apariencia del buen derecho, se consideró que es conforme a Derecho.

Por último, cabe precisar que los argumentos expuestos, **no prejuzgan** respecto de la posible infracción que se denuncia, lo cual le corresponde determinar en su caso a la autoridad resolutora.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional **Microbus Edomex** con números de folios **RV00261-17** [versión televisión] y **RA00246-17** [versión radio], en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, conforme a la siguiente votación:

- Por **unanimitad de votos respecto de la inclusión de menores de edad en el promocional motivo de denuncia**, de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/74/2017

de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión en funciones, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

- Por **mayoría de dos votos respecto de uso indebido de la pauta por contenido del promocional denunciado**, de las Consejeras Electorales Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión en funciones, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO